



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6466-2013-PA/TC

LIMA

MARCELINO BENDITA CALLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio del 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Bendita Calla, contra la resolución de fojas 54, de fecha 6 de junio de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de marzo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la fiscal de la nación, doctora Gladys Margot Echais Ramos; el fiscal supremo Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, doctor Avelino Guillen Jauregui, y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del citado Ministerio. Solicita que se deje sin efecto la Disposición de la Resolución de la Fiscalía de la Nación, de fecha 25 de enero 2011, mediante la cual se declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Fiscal 1671-2009-MP-FN.FSCO, de fecha 12 de agosto de 2009, expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que a su vez, había resuelto que no procedería abrir investigación preliminar contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, por la presunta comisión del delito de denegación y retardo en la administración de justicia, (Carpeta Fiscal 609-2009); y que, en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos, se ordene a los emplazados que actúen conforme a ley y dentro de los límites de un debido proceso. Aduce que la decisión cuestionada vulnera la tutela procesal efectiva y el debido proceso, particularmente, su derecho a la motivación de las resoluciones.

Refiere que denunció a los citados vocales ante la Oficina Descentralizada de Control Interno por el delito de denegación y retardo en la administración de justicia (Carpeta Fiscal 609-2009), debido a irregularidades en el contenido de las resoluciones, e inconductas al expedir y entregar las notificaciones, así como a dilaciones innecesarias para señalar fecha y hora de las diligencias, todas ellas incurridas durante su actuación como vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6466-2013-PA/TC

LIMA

MARCELINO BENDITA CALLA

específicamente, por las irregularidades evidenciadas durante la tramitación del incidente penal sobre ministración de posesión 2008-124. Añade que su denuncia se desestimó no obstante la razón que le asiste, y que interpuso recurso de apelación con el objeto de que el superior jerárquico, esto es, la Fiscalía de la Nación, con mejor estudio de autos, emita el pronunciamiento respectivo; empero, mediante resolución fiscal de fecha 25 de enero de 2011, se desestimó el recurso presentado sin señalar los motivos de tal decisión, lo que contraviene el debido proceso.

2. Con fecha 31 de marzo de 2011, el Noveno Juzgado Especializado Constitucional de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que de la revisión de los autos no se advierte la violación de los derechos fundamentales reclamados, toda vez, que no es facultad de los fiscales emplazados el formalizar investigación preparatoria contra los magistrados, sino del Fiscal de La Nación, resultando de aplicación el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional.
3. A su turno, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones. Añade que las disposiciones fiscales cuestionadas no lesionan derechos fundamentales, no solo porque se encuentran debidamente fundamentadas explicando las razones de hecho y de derecho que las sustentan, sino, también, porque se encuentran arregladas a la Ley Orgánica del Ministerio Público.
4. De la revisión de autos, se advierte que el proceso constitucional tiene por objeto cuestionar la decisión fiscal (emitida en doble grado) de abstenerse del ejercicio de la acción penal pública disponiendo al archivamiento de la denuncia de parte formulada por la demandante de amparo.
5. El Tribunal ha establecido en uniforme jurisprudencia que

a menos que se trate de decisiones manifiestamente arbitrarias y sin ningún sustento fáctico o jurídico, o abiertamente irrazonables, las resoluciones fiscales mediante las cuales los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones, disponen formular denuncia o abstenerse, como sucede en el caso de autos, cuando estas se encuentran razonablemente sustentadas en hechos y disposiciones legales que los respaldan, no pueden ser cuestionadas mediante el proceso de amparo. (Cfr sentencia emitida en el Expediente 4883-2006-AA/TC, fundamento 6).
6. En el contexto descrito, es evidente que la presente demanda debe ser desestimada, pues, vía proceso de amparo, se persigue que el juez constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6466-2013-PA/TC

LIMA

MARCELINO BENDITA CALLA

se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales al pretender cuestionar el archivamiento de la denuncia presentada por el actor, lo cual no solo no forma parte de las atribuciones conferidas a la justicia constitucional, sino que, por el contrario, constituyen una competencia exclusiva del Ministerio Público, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso.

7. En consecuencia, la demanda deviene en improcedente de conformidad con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
20 ABR. 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL